

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

|            |            |
|------------|------------|
| Un año     | 47 pesetas |
| Seis meses | 25         |
| Tres       | 13         |

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

### Suscripción para fuera de la capital

|            |            |
|------------|------------|
| Un año     | 50 pesetas |
| Seis meses | 26         |
| Tres       | 14         |

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 107, correspondiente al día 16 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Establecido por el artículo noveno de la Ley del Timbre vigente que los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijén, y que la falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la sanción correccional y no será admitido por las Oficinas Públicas ningún documento que carezca de esta formalidad, así como que las Autoridades y Oficinas Públicas no entregarán a los interesados los documentos que ellas expidan, tales como certificaciones, títulos, patentes, etc., sin exigir previamente el timbre que corresponda, que será inutilizado por el funcionario que entregue el documento, medida precautoria reiterada con insistencia en diversos artículos de la Ley y recordada en Ordenes como las de 3 de septiembre de 1938 y 17 de octubre de 1940 estimulando a la Administración Pública, como a la acción inspectora, para el más celoso cumplimiento de lo establecido, se ofrece, sin embargo, con reiteración censurable, la omisión de aquel requisito y, por tanto, la ocasión, aprovechada maliciosamente, de la utilización de timbres que ya surtieron su efecto o su habilitación mediante lavados o superposiciones de sellos que hacen difícil determinar, aunque entren en lo delictuoso, el fraude cometido, y como quiera que se hace necesario impedir la continuación de la corruptela, este Ministerio, para la aplicación de las penalidades que procedan, estima oportuno recordar a los funcionarios de la Administración, tanto

central como provincial y municipal, como a los efectos a la inspección de todos los órdenes, dependientes de su jurisdicción, el celo exigible con que deben atender a la gestión, so pena de la sanción reglamentaria a que haya lugar y que será exigida con el rigor indispensable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de abril de 1948.—J. Benjuméa.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 15 de abril de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

### Anuncio.

Se saca a pública subasta la recogida de pieles de ganado lanar y cabrío que se sacrifique en el Matadero municipal de Burgos, procedente de derrama, durante el mes de mayo de 1948. Pliego de condiciones en este Gobierno Civil. El plazo de admisión de pliegos termina el día 29 del actual, a las 13 horas, y la apertura de los mismos tendrá lugar dicho día, a las 17 horas. El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Burgos 20 de abril de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

## Diputación Provincial

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 14 del actual, acordó anunciar un concurso de subvenciones a Asilos de pueblos de la provincia con arreglo a las siguientes condiciones:

Hallándose consignada en el presupuesto provincial vigente la can-

tidad de 3.000 pesetas con destino a subvencionar a Asilos de pueblos de la provincia, cuya cantidad será distribuida en la forma que dispone la Base 1.ª de las aprobadas por la Corporación provincial en 28 de agosto de 1925, publicadas en el B. O. de la provincia, número 204, correspondiente al 8 de septiembre del mismo año, los que se crean con derecho a la subvención acudirán solicitándola por medio de instancia, debidamente reintegrada, a la Excm. Diputación provincial, en el plazo de sesenta días, a contar desde esta fecha, acompañando a la misma certificación en la que se acredite que el Establecimiento para el que se solicita la subvención se halla montado en las debidas condiciones de higiene física y moral, bien administrado y regido por Junta o Patronato legalmente formado.

Serán preferidos los Asilos sitos en municipios que mejor cumplieren sus obligaciones para con la Diputación, aquéllos que dispusieran de menos medios económicos para el sostenimiento y los que cubriesen necesidades más perentorias.

Burgos 20 de abril de 1948.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

## Comisión Permanente del Consejo de Educación Nacional de Burgos

### CIRCULAR

Transcurrido con exceso el plazo que esta Comisión concedió para constituir las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria previstas en el Estatuto del Magisterio, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 49, de fecha 28 de febrero último, sin que hasta la fecha hayan cumplido lo ordenado gran número de Ayuntamientos, la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación Nacional de esta provincia acordó, en su sesión del 13 del

actual, recordar a los mismos la obligación, concediendo un último plazo hasta el 30 del actual, transcurrido el cual se, propondrán las sanciones a que hubiera lugar por negligencia en el cumplimiento del servicio.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos a quienes afecte.

Burgos 17 de abril de 1948.—El Secretario, D. Estades.

## Providencias Judiciales

### Audiencia Territorial de Burgos

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito se ha dictado por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia.—Sres.: Excmo. Sr. Presidente D. Tomás Pereda García; Magistrados, D. Jacinto García Monge y Martín y D. Federico Martín y Martín; Vocales, D. Arsenio Martínez Martínez y D. Federico Díez de la Lastra. En la ciudad de Burgos a 13 de febrero de 1948. El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta provincia, en el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción entre D. Patricio Andrés Lacalle, mayor de edad, Abogado y Maestro Nacional y vecino de esta capital, defendido por sí mismo, como actor, y el Fiscal en nombre de la Administración pública como demandado, contra acuerdo de la Comisión municipal del Excelentísimo Ayuntamiento de esta localidad de 7 de mayo último y su confirmatorio de 25 de junio siguiente, que le ordenaron desocupe la casa que viene ocupando como Maestro nacional en tal municipio.

Resultando del expediente administrativo correspondiente que, el Regente de la Escuela Graduada de niños aneja a la del Magisterio de esta población, comunicó al señor Alcalde de ella, mediante oficio fechado el 5 de marzo de 1947, que el recurrente había dejado de prestar sus servicios como Maestro de dichas Escuelas de acuerdo con la Orden Ministerial de 19 de febrero de 1943, habiendo sido nombrado para sustituirle D. David Nebreda Antón, lo que aparecía de oficios que había recibido del Sr. Delegado administrativo de enseñanza primaria y del interesado, de fechas 17 y 18 de febrero precedentes, respectivamente; que la Comisión municipal permanente, aceptando dictamen en ese sentido de la Comisión de Gobierno, consiguiente a acuerdo del Patronato para el régimen y adjudicación de viviendas a los señores Maestros Nacionales decidió, con fecha 7 de mayo siguiente, notificar a expresado señor Lacalle que desalojaría la habitación número 3 de la casa número 5 de la calle de Aranda de Duero, por haber dejado de prestar sus servicios como Maestro de esta ciudad; que tal notificación se llevó a cabo el 21 del mismo mayo; que el notificado, mediante escrito fechado el 6 de junio siguiente, cuya entrada está registrada tres días después, interpuso recurso de reposición contra referido acuerdo solicitando se declarase su derecho a continuar disfrutando indicada casa-habitación, toda vez que sigue ostentando el cargo de Maestro propietario activo de esta capital y percibiendo haberes por ese concepto; que dicha Comisión municipal, previos dictámenes del Oficial Mayor Letrado del Ayuntamiento y Comisión de Gobierno del mismo en sentido de no ser pertinente la reposición, decidió en este sentido por acuerdo de 25 de junio del mismo año; notificado al interesado el 7 de julio siguiente, y apareciendo unido un oficio de la Delegación administrativa de primera enseñanza de esta provincia en el que participa al Sr. Alcalde de esta capital que el Sr. Andrés Lacalle era Maestro de esta capital en aquella fecha (17 de junio de 1947) estando autorizado para ausentarse de su escuela dejando atendida la enseñanza con cargo a sus haberes, conforme a la Orden Ministerial de 19 de febrero de 1943; cuya autorización le concedió el Sr. Director General de enseñanza primaria el 8 de febrero precedente.

Resultando que, contra el acuerdo que acabamos de reseñar, interpuso el Sr. Andrés Lacalle, mediante escrito presentado el 24 de noviembre mes de julio, el recurso contencioso-administrativo, motivador de nuestra actuación, alegando como hechos que el 7 de mayo precedente continuaba ejerciendo

tal cargo de Maestro, del que se había posesionado el 25 de octubre de 1934; que el 18 de febrero de 1947 la Delegación Administrativa de Primera Enseñanza, Se había trasladado oficio de la Dirección general de Primera Enseñanza por el que se le autorizaba para ausentarse de la Escuela, dejando la enseñanza atendida con cargo a sus haberes; que en el mismo día comenzó el uso de expresada autorización, siendo designado para atender a la escuela que él dejaba el ya Maestro de ella D. David Nebreda Antón, que con anterioridad venía ya ocupando como Maestro una casa-habitación propiedad del Ayuntamiento de Burgos, cual es la habitación número 2 de la casa número 7 de la calle de Aranda de Duero, que la situación profesional del recurrente puede denominarse excedencia activa, con facultad de reintegrarse a la enseñanza en el momento en que lo estime oportuno, sin limitación de tiempo ni trámites; que no obstante ello, se tomaron los dos acuerdos objeto de este recurso que se refieren en el precedente. Resultando, los que le fueron notificados cuando allí se consigna, citando como fundamentos: de derecho la Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, artículo 12 del Real decreto de 26 de octubre de 1901; número 9.º del artículo 57 y párrafo 10 del 51, ambos de la Ley de Educación primaria de 17 de julio de 1945; artículo 8.º del Real decreto de 28 de febrero de 1919; artículos 202, 223, 218 y 224 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935; 1.º y 32 de la Ley de lo Contencioso-administrativo y 249 del Reglamento de éste, y suplicó que se dicte sentencia revocatoria de aludidos acuerdos declarando, por el contrario, que el recurrente, por su condición de Maestro de la Escuela Graduada aneja a la del Magisterio de esta capital, en propiedad y activo servicio, tiene derecho a continuar disfrutando de casa-habitación facilitada por el Ayuntamiento de Burgos, y ello, en tanto se conserve su precitada condición de Maestro de mentada Escuela, sin que pueda entorpecer tal derecho la circunstancia de que tal recurrente se halla acogido a la situación creada por la Orden de 19 de febrero de 1943.

Resultando: Que este Tribunal tuvo por iniciado el recurso contencioso-administrativo y por parte al recurrente señor Andrés Lacalle, acordó reclamar el expediente gubernativo al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y que se publicase en el «Boletín Oficial» de la provincia el anuncio de la interposición del recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Resultando: Que efectuada la publicación mencionada en el anterior

Resultando, y recibido el expediente que en el mismo se indica, se emplazó al señor Fiscal para que, en término de quince días, contestara a la demanda; el que, mediante escrito de cinco de noviembre del mismo año, se opuso al recurso, alegando como hechos que no hay inconveniente en admitir, ya que ello es reconocido por la Corporación Municipal, que el señor Andrés Lacalle tiene la condición de maestro que alega; que el hecho segundo de la demanda evidencia que el recurrente, a partir del dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete no regenta la escuela a los efectos docentes, la que tiene otro maestro, sin que para las obligaciones del Ayuntamiento importe que el mismo sea retribuido a cargo de los haberes del recurrente; que el Ayuntamiento no tiene más obligación que facilitar la habitación a aquellos maestros que, de manera efectiva, desarrollen su labor docente en las Escuelas, y la situación de don Patricio Andrés Lacalle no es sino relacionada con el escalafón del Magisterio y con los servicios a los efectos de su carrera, pero ninguna eficacia puede concederse en relación con el asunto base del recurso; que son ciertos los acuerdos originadores de este proceso y sus notificaciones al recurrente, y que se niegan cuantos hechos de la demanda se opongan a los que se acaban de sentar; citó como fundamentos de derecho la Ley de Educación primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Estatuto del Magisterio de dieciocho de mayo de mil novecientos veintitrés y la Orden de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, y suplicó que se confirme en todas sus partes el acuerdo recurrido, desestimando el recurso, con las costas.

Resultando: Que con la demanda se presentaron los siguientes documentos: a) Certificación de la hoja de servicios del recurrente, librada en treinta y uno de mayo último por la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de esta provincia, en la que consta que el mismo viene siendo Maestro Nacional en esta localidad desde que el mismo expresa; b) Traslado al mismo señor de la Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, autorizándole para ausentarse de su Escuela, dejando atendida la enseñanza con cargo a sus haberes, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, y los justificantes de las notificaciones de las resoluciones objeto del recurso y presentación del escrito de reposición y copia literal de éste, lo cual coincide con lo antes referido respecto a ello.

Resultando: Que, recibido el plei-

to a prueba, se practicó solamente una a instancia del actor, consistente en la aportación de oficio de la Delegación Administrativa de Primera Enseñanza, antes aludida, fechado el 17 de diciembre último, en el que en esencia dice que el Sr. Andrés Lacalle es Maestro Nacional, que se halla en la situación por él constatada en la demanda; que no puede determinarse si está sustituido por D. David Nebreda Antón, pero ambos figuran en nómina; éste con el sueldo de entrada de seis mil pesetas y aquél con dos mil cuatrocientas por la diferencia con el que le corresponde por su situación escalafonal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado Sr. D. Federico Martín y Martín.

Visto el artículo 191 de la Ley de Instrucción Pública de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Visto el artículo sexto del Real Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos veinte.

Vistos los artículos ocho, nueve y once del Real Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos diecinueve.

Visto el Real Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos uno, artículo doce.

Visto el número noveno del artículo cincuenta y siete y párrafo diez del cincuenta y uno, ambos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vista la Orden de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Visto el Estatuto del Magisterio de dieciocho de mayo de mil novecientos veintitrés.

Vistos los artículos doscientos dos, doscientos dieciocho, doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro de la Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos los artículos primero y treinta y dos de la Ley de esta jurisdicción y el doscientos cuarenta y nueve del Reglamento para su aplicación.

Vistos el artículo ciento ochenta y dos del Estatuto del Magisterio Nacional Primario de veinticuatro de octubre último.

Considerando: Que el artículo ciento noventa y uno de la Ley de Instrucción Pública de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete declaró obligación Municipal la dotación de casa a los Maestros Nacionales; el octavo del Real Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos diecinueve dispuso que tal derecho de éstos a casa-habitación, sólo desaparecería en caso de imponerseles por Real Orden pena de separación que lleve consigo la pérdida de la escuela y el sexto del Real Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos veinte, decidió continuase

predicha obligación, establecida en el artículo ciento noventa y uno de la Ley de Instrucción Pública de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, cuya doctrina han reproducido en esencia otras disposiciones posteriores, incluso los artículos cincuenta y uno y cincuenta y siete de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, determinantes además de que se cumpla tal obligación suministrando vivienda o una indemnización pecuniaria con destino a su adquisición, la que nos lleva a la conclusión de que, quienes ostenten ese cargo en una localidad determinada, tanto con carácter de propietarios como con el de interinos, tienen, en principio, derecho indiscutible a que, el Ayuntamiento de ella les dote de casa-habitación, o indemnización pecuniaria, para que, puedan adquirir ésta por sí mismos, en consonancia con lo cual, sentó nuestro más alto Tribunal en su sentencia de seis de febrero de mil novecientos diecisiete, en materia contencioso-administrativa, que el derecho a casa o indemnización por ella es administrativo y está ha creado a favor del Maestro, sin excepción, por tan precitado artículo ciento noventa y uno de la Ley de mil ochocientos cincuenta y siete y es constitutivo de una parte de la remuneración que cada Maestro o Maestra gana a cambio del servicio que presta.

Considerando: Que, si dicho derecho como expresa el artículo once de aludido Real Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos diecinueve, no se interrumpe por vacaciones, licencias, permisos, y comisiones que no lleven consigo nombramientos de Maestros interinos; y pasa a éstos cuando se hace designación de los mismos, hay que deducir, de cuanto va expuesto, que el derecho a casa o a indemnización pecuniaria equivalente a ella es una parte del sueldo del Maestro; que su percepción es inherente al destino que ostente, tanto cuando le sirve, como si por alguna de las razones expresadas no le sirve; que sólo cuando se le designa sustituto hace el derecho de éste a la vivienda, el que es incompatible con el de aquél; que esa incompatibilidad tiene efecto cuando el interino usa de tal facultad, pero no mientras no formula reclamación alguna para su consecución, y por último que, como no es la falta de desempeño del cargo por el titular propietario, lo que motiva el cese de su derecho a la casa-habitación, sino la existencia del sustituto que reclama su ejercicio, es obvio que, cuando no se hubiera producido esa reclamación, el Ayuntamiento no puede compeler al primero a que abandone la vivienda que en ese concepto ocupare.

Considerando: Que si en el caso que contemplamos el recurrente

ocupa una casa habitación que le ha asignado el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad como Maestro nacional propietario, abusa de sus escuelas, y si el mismo es tal Maestro en la actualidad con autorización de la Dirección General de Primera Enseñanza, para estar ausente de su escuela, por aplicación de lo preceptuado en la Orden de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, y si el Maestro interino que se haya designado para sustituirle, hasta que tenga lugar su cese en esa situación, no ha pedido se le entregue vivienda o indemnización equivalente, es evidente estamos ante el caso supuesto en el precedente Considerando, y hemos de llegar a la conclusión que en él se establece revocando el acuerdo recurrido en los términos solicitados sin perjuicio alguno para los derechos que sobre casa-habitación pueda ejercitar quien le sustituya en el cargo aunque destruyan en todo o en parte el derecho actual de aquél; pues la Orden que acabamos de mencionar dice que, cuando tenga lugar la adscripción de un Maestro a un servicio no de su escuela, se le designará un sustituto, como provisión de una interinidad, el que percibirá el sueldo de entrada, con cargo a los haberes del sustituido, lo que nos revela como lo sólo interesante para los fines de decidir este litigio, que el señor Andrés Lacalle es un Maestro propietario en activo en esta capital, autorizado para no servir el cargo, habiendo de hacer esto un sustituto.

Considerando: Que, como refuerzo de los razonamientos que van constatados, hemos de decir que, el artículo ciento ochenta y dos del Estatuto del Magisterio Nacional Primario de veinticuatro de octubre último, que viene a ser como una interpretación legal auténtica, de los preceptos jurídicos administrativos reguladores, hasta entonces, de la materia objeto de este litigio, sienta la doctrina de ellos, al decidir que el derecho a casa-habitación no se interrumpe por las vacaciones, licencias ni comisiones que no lleven consigo el nombramiento de Maestros provisionales o interinos y que si éstos se llevaren a efecto, el Maestro sustituido cederá habitación al que le sustituya o le abonará la indemnización correspondiente a la localidad; ya que el último extremo impone al Maestro sustituido la obligación de proporcionar vivienda o indemnización equivalente al sustituto; y va más lejos con la finalidad de que cesen, en lo sucesivo, las cuestiones que con frecuencia se suscitaban durante largo tiempo, sobre si habiendo dos Maestros para una sola Escuela, uno con el carácter de propietario, autorizado por las razones que fueran, para no desempeñar el cargo, y otro con la condi-

ción de sustituto o interino, es aquél o éste quien tiene derecho a casa-habitación, decidiendo que, el mismo le tiene el primero, con la obligación de ceder habitación o abonar la indemnización al segundo, lo que naturalmente ha de ocurrir cuando éste reclame ese derecho, no cuando no haya expresado su voluntad de ejercitarle.

Considerando: Que, no cabe entender que si, como aquí sucede, el supuesto Maestro sustituto ocupa ya otra casa-habitación del mismo Ayuntamiento, por haber desempeñado antes otra Escuela de la misma localidad, esa ocupación de inmueble significa el uso del derecho a vivienda por el Sr. Andrés Lacalle y a consecuencia de hallarse este sustituido, él de su sustituto, pues no sólo los principios más fundamentales de todo ordenamiento jurídico, sino los más elementales del razonar humano, ponen en evidencia que no puede declararse, sin consentimiento de lo interesado o sin la decisión judicial correspondiente, si aquél no se produjere, que el Maestro sustituto ocupa la casa de que se trata en concepto diferente del que motivó su posesión; que ha cesado ésta, y que el mismo ha ejercitado su derecho a obtener casa-vivienda, como subrogado en el lugar del aquí recurrente y se le hizo asignación de aquélla, habiéndolo puesto en conocimiento del sustituido para que cesare en la tenencia de la casa que ocupaba solamente en concepto de Maestro; todo ésto, aun prescindiendo de la nueva norma jurídica referida en el precedente Considerando, que no pudo ser tenido en cuenta, cuando se desarrollaron los hechos que originaron el planteamiento del recurso Contencioso-administrativo de que conocemos.

Considerando: Que no hay motivos para hacer imposición de costas,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo de la Comisión municipal permanente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital de siete de mayo último y el denegatorio de su reposición de veinticinco de junio siguiente, por los que se dispuso notificar a don Patricio Andrés Lacalle que, desalojase la habitación número tres de la casa número cinco de la calle de Aranda de Duero de esta población, por haber dejado de prestar sus servicios como Maestro Nacional, en este Ayuntamiento, y en su lugar declaramos que dicho señor Andrés Lacalle, por su condición de Maestro de la Escuela Graduada, aneja a la del Magisterio en esa localidad, en propiedad y activo servicio, tiene derecho a continuar disfrutando de esa habitación, facilitada por predicho Ayuntamiento, durante el tiempo que conserve tal condición, aunque se halle acogido a la situación creada por la Orden

de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, mientras no perjudique con ello los derechos que sobre la casa-habitación o percepción equivalente pecuniaria, pueda ejercer quien le sustituya interinamente en el cargo. No hacemos imposición de costas. A su tiempo librese certificación de esta resolución, la que con el expediente administrativo, remitase al Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Tomás Pereda. — Jacinto García-Monge y Martín. — Federico Martín y Martín. — Arsenio Martínez. — Federico Díez de la Lastra.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Federico Martín y Martín, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el mismo día de su fecha; de lo que yo el Secretario de Sala certifico. — Ante mí, Rafael Dorao. — Rubricado.

Y para que conste, y tenga lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 8 de abril de 1948. — Por mi compañero Sr. Dorao, Antonio María de Mena.

## Anuncios Oficiales

### Confederación Hidrográfica del Duero

#### Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

#### NOTA

Nombre del peticionario: Presidente de la Comunidad de Regantes de San Leonardo de Yagüe (Soria).

Clase de aprovechamiento: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: 40 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Campos.

Términos municipales donde radican las obras: San Leonardo de Yagüe (Soria).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle

de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real decreto Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios, y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid 14 de abril de 1948.— El Ingeniero Director adjunto, Lucio Ruiz-Valdepeñas.

#### DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

##### Agencia Ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona Roa de Duero

D. Amancio Blanco Bahamontes, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de rústica perteneciente al año 1945 y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia en fechas distintas, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones conforme determina la base 15 del Real Decreto de 2 de marzo de 1926.

##### DEUDORES QUE SE CITAN

###### Fuentemolinos

Andrés Lázaro Martín, adeuda 2,48 pesetas.  
Ricardo Arranz Martínez, 18,90  
Vicente Arranz Rodríguez, 3,60  
Priscila Arranz Sanz y Florencio Sanz Martínez, 5,44.  
Pablo Arranz Iglesias, 1,99  
Eulogio Arranz, 8  
Miguel Arranz Roa, 2,28  
María Arranz Roa, 2,49  
Félix Arranz Palomino, 2,20  
Esteban Arranz de Roa, 2,37  
Hrs. Serapio Alayor Pérez, 5,01  
Pedro Arranz Sualdea, 2,14  
Manuel Arranz Adrados, 3,16  
Tomás Arranz Arranz, 5,20

Asteria Arranz Pintado, 7,71  
Hrs. Fulgencio Arranz Galindo, 3,46  
Gregorio Arranz Ortega, 5,43  
Hrs. Sebastián Bajo Llorente, 0,54  
Narcisa Bajo Juarranz, 1,01  
Julián Bartolomé Gómez, 3,32  
Julián Blanco Curiel, 1,11  
Eustaquio Bartolomé Roa, 6,32  
Sinforiano Bartolomé, 3,10  
Vicente y Pascual Bartolomé Cantero, 6,60  
Saturio Bartolomé Sanz, 2,17  
Julián Bartolomé Sanz, 7,90  
Marcelina Cantero Perosanz, 1,48  
Florencio Cantero Cantero, 3,50  
Bárbara Cantero Izquierdo, 5,55  
Luisa Catalina Guijarró, 5,25  
Román Catalina Moreno, 8,45  
Agustín Casín Palomino, 11,14  
Julián Cuesta Arranz, 3,62  
Juan Casado Salvador, 14,20  
Pascual Cazorro del Amo, 2,11  
Abdón Cazorro Torres, 2,98  
Fulgencio Cazorro Gómez, 2,54  
Abdón Cazorro Seguro, 6,14  
Albano Domínguez de la Fuente, 86,96  
Aquilino Domínguez Juarranz, 1,66  
Aquilino Domínguez Juarranz y Lucía Domínguez Rincón, 3,87  
Valeriano Domingo Domingo, 1,36  
Victoriano Domingo de la Fuente, 8,39  
Pantaleón Domingo Monedero, 2,28  
Inocencia de Diego Roa, 4,82  
Severiano de Diego Juarranz, 8,96  
Olegario de Diego Arranz, 3,20  
Lucila de Diego Sualdea, 9,65  
Bonifacio Domingo, 14,64  
Florencio Domingo Juarranz, 30,76  
Desconocido, 130,37  
Pura Extremeño de Diego, 0,68  
Francisco Flores Martín, 3,03  
Juan Frutos Lázaro, 24,61  
Marciano Francisco Fraile, 2,01  
Juan de la Fuente Lázaro, 6,07  
Antolín de la Fuente Sualdea, 0,45  
Constancio de la Fuente González, 11,21  
Alejandro de la Fuente Pintado, 10,56  
Martín Gallo Juarranz, 1,38  
Pedro García Poza, 1,17  
Patricio García Perosanz, 2,25  
Gregorio García González, 4,95  
Prudencio Guijarro Plaza, 3,73  
Vicenta Gazorro de Roa, 1,95  
Ceferino Guijarro García y Germán Martín Arranz, 2,58  
Sebastiana Guijarro Arranz, 4,96  
Valentín Gómez Arranz, 6,72  
Felipe Gómez Sualdea, 2,84  
José Gómez García, 4,20  
Victoria Gonzalo Juarranz, 0,77  
Manuel García Poza y Lázaro Ríos, 1,10  
Daniel García Llorente, 6,11  
Ciriaca García González, 3,10  
Graciano García Poza, 30,44  
Clemente García Perosanz, 12,12  
Ángel Gozalo Llorente, 5,56  
Mariano Garia González, 8,15  
Esperanza Garnacho Bajo, 3,27  
Geroncio Gazorro Martínez, 23,27  
Isaac Guijarro Pintado, 10,95  
Anastasio Guijarro Andrés, 2,09  
Eugenia Guijarro Moreno, 2,93  
Regina Gómez Cantero, 2,21

Miguel Gómez Bonilla, 8,38  
Euvinio González Arroyo, 5,09  
Elena González Arroyo, 17,79  
Andrés González-Iglesias, 2,48  
Basilia Gozalo Sualdea, 4,44  
Catalina Gonzalo Sualdea, 7,05  
Asteria Gómez Monedero, 11,34  
Luisa González Peña, 10,40  
Eulogio Herraz Pinto, 3,50  
Juan Herranz Pinto, 1,13  
Eduardo Hernando Escudero, 3,05  
Francisco de la Hoz Gazorro, 16,92  
Pablo de las Heras González, 1,52  
Cecilio Iglesias Martínez, 66,10  
Severiana Iglesias Martínez, 3,50  
Nemesio Juarranz Martínez, 3,69  
Venancio de Juan Martínez, 2,54  
Pedro Juarranz Rodilla, 5,21  
Teodoro y Bartolomé Juarranz Sualdea, 1,68  
Hrs. Estefanía Juarranz Sualdea, 38,63  
Paulino Juarranz Lázaro, 4,78  
Román y Faustino Juarranz Lázaro, 13,30  
Valeriano Juarranz Juarranz, 30,09  
Hrs. Braulio Juarranz, 2,75  
Ciriaco Juarranz Lázaro, 1,24  
Longinos Lázaro Cano, 2,84  
Florencio Lázaro Domínguez, 9,63  
Justo Lázaro Gómez, 4,09  
Ricardo Lázaro Gómez, 4,22  
Exuperia Laso Gómez, 2,10  
Paula Lázaro Sualdea, 4,66  
Mariano Lázaro Juarranz, 2,29  
Narcisa Lázaro Juarranz, 2,34  
Andrés Lázaro Juarranz, 2,51  
Ramón, Faustino y Narcisa Lázaro Juarranz, 3  
Benita Lázaro Martín, 2,23  
Concepción Lázaro Martínez, 4,54  
Cláudio Perosanz Bravo, 7,70  
Valeriano Pico Guijarro, 7,14  
Francisco Pintado Pascual, 10,38  
Esteban Pintado Roldán, 7,87  
Venancio Rincón Arroyo, 0,88  
Jacinto Reyes García, 1  
Pío Roa Perosanz, 5,82  
Victoriano Reyes García, 6,96  
Florencio Rodríguez Martínez, 3,17  
Inocencio Rodilla Juarranz y Constantino Sualdea Martínez, 1,18  
Sofía Roldán Martínez, 9,58  
Pablo de Roa San Martín, 4,98  
Severiano Rojo Llorente, 11,88  
Ignacio Sanz del Val, 5,32  
Hrs. Román Sanz Iglesias, 0,78  
Bernardo Sanz Cano, 5,65  
Florencio Sanz Martínez, 2,25  
Eusebio Sanz Martín Inocente, 10,10  
Ambrosio San Martín Pérez, 21,47  
Zacarías Sanz Iglesias, 7,04  
Elías Sanz Sualdea, 3,75  
Francisco Sabas Ramírez, 0,29  
Florencio Sendino Madrigal, 2,13  
Sociedad de Vecinos de Fuentecén, 134,88  
Margarita Solvicio de Roa, 8,96  
Petra Sualdea Martínez, 13,85  
Pablo Sualdea García, 5,88  
Celestino Sualdea Juarranz, 9,13  
Hrs. Benito Sualdea Arranz, 2,26  
María San Martín Pérez, 11,30  
Agapito Sualdea Martínez, 8,16  
Irene Sualdea García, 1,42  
Gerardo del Val Cerezo, 13,28  
Nicanor Lázaro Martín, 4,46  
Domingo Lázaro Mayor, 1,12

Nicasio Lázaro Martín, 1,29  
Marcelino Lázaro Plaza, 1,16  
Marcos Laso Revuelta, 2,88  
Santos Rincón Iglesias, Juan Mayor Rincón y Agapito Lázaro, 8,56  
Evaristo López Arranz, 3,46  
Blas López López, 1,38  
Pedro Llorente Pascual, 3,21  
Andrés Martín Plaza, 4,42  
Casto Mastin Arranz, 6,60  
Lorenzo Martín Cano, 16,52  
Victor Martín Pérez, 4,17  
Aurea Martín Peral, 2,72  
Aniceto Martín Cano, 6,04  
Gratiniano Martín Arroyo, 6,83  
Hros. Isidoro Martínez Fuente, 7,77  
Valentín Martínez Arranz, 15,94  
Magdalena Martínez Perosanz, 2,99  
Felipe Molinero Molinero, 3,88  
Eugenio Miguel Abad, 2,73  
Antonio Miguel de la Fuente, 28,21  
Emeterio Miguel de Roa, 1,24  
Clemente Miguel Salvador, 1,26  
Segundo Miguel Guijarro, 1,09  
Bernabé Miguel Pérez, 4,20  
Marcelino Miguel Plaza, 7,93  
Simón de Miguel Arranz, 7,20  
Gerardo Miguel Guijarro, 4,49  
Antonio Miguel Roa, 3,41  
Parroquia de Fuentemolinos, 13,97  
Serapio Pérez Celaya, 1,53  
Cándido Perosanz Bravo, 2,28  
Jacinta del Val Arranz, 11,07  
Bernardo Zurceta Adrados

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Roa de Duero a 5 de abril de 1948.—El Agente, A. López

#### Anuncios Particulares

##### Junta administrativa de Rábanos.

El día 8 de mayo próximo y autorizada por la Jefatura Forestal, bajo el pliego de condiciones obrante en la Presidencia de la Junta, tendrán lugar las siguientes subastas:  
A las diez de su mañana, 171 hayas maderables, a elegir, en el monte Marrojal, tasadas en 85.000 pesetas.

A las diez y media, 1.500 robles marcados, en los montes Marrojal y Machorrada, tasados en 60.000 pesetas.

Fácil transporte por lindar los montes muy cerca de carretera.

Rábanos 20 de abril de 1948.— El Presidente, Benito Santa Cruz.

**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Y DE LA CRUZ ROJA  
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311

#### VENDO

directamente casa ocho viviendas y pisos nueva construcción, con llave en mano.

Informes: Vadillo, 48, 2.º, centro, de doce a tres. 3—8